



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 134/016

Expte. N° 3149/2016 Anexo 4

Montevideo, 9 de diciembre de 2016

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Praxair Uruguay Ltda. contra la Resolución N° 105/016, de fecha 27 de setiembre, dictada en el marco del Llamado a Compra Directa N° 1/2016 "Suministro de Oxígeno Medicinal Líquido".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo.

II) que mediante la Resolución recurrida, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos presentados por la firma Praxair Uruguay Ltda. contra la Resolución N° 99/016, de fecha 12 de setiembre, que dispuso adjudicar el Llamado a Compra Directa N° 1/2016.

III) que Praxair Uruguay Ltda. se agravia manifestando que la Administración solo ensaya una argumentación genérica para sostener la pertinencia del levantamiento del efecto suspensivo, expresando que el acto administrativo en cuestión es ilegítimo por cuanto no tiene motivos suficientes para su dictado, que no surge del mismo ni de sus antecedentes expresión de motivos válidos que lo justifiquen.

IV) que se agravia en que la resolución no explica acabadamente de qué forma se estarían vulnerando los derechos de los particulares si la UCA mantiene el efecto suspensivo, expresa además que la Unidad ha dejado sin efecto y sin fundamento varias adjudicaciones y el servicio se mantuvo.

V) que, se agravia asimismo en que algunos Organismos usuarios han resuelto hacer sus propios Llamados, que el tiempo que ha insumido la adjudicación a los particulares es entera responsabilidad de la UCA, la que ha dejado sin fundamento adjudicaciones y favorecido a oferentes, violentando el principio de igualdad, entre otros, adjudicando a oferentes que no reunían los requisitos establecidos en los pliegos, o cuando su oferta sencillamente fue más gravosa que la de sus competidores.

VI) que, en suma, considera que se ha violentado el principio de igualdad, entre otros, entendiéndose que en este caso no se cuenta con motivos válidos ni con motivación suficiente y que el actuar de la UCA, una vez más, es ilegítimo.

CONSIDERANDO: I) que no le asiste razón a la recurrente en relación a la falta de fundamentación de la Resolución impugnada, dado que la misma se encuentra en el informe que motiva el dictado de la misma, el cual luce a fojas 6 del Expte. N° 2016/05/001/0000/0/3149/3 referido a evitar la eventual generación de un riesgo a la vida de los usuarios de los centros de salud del Banco de Previsión Social y de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, ante un eventual desabastecimiento.

II) que el agravio de Praxair Uruguay Ltda referido a que la Unidad ha dejado sin fundamento varias adjudicaciones resulta inadmisibles, dado que los mismos constan, claramente argumentados, en las respectivas Resoluciones, N°s 18/016 de 25 de febrero y 86/016 de fecha 17 de agosto, referidas a los Llamados Nos. 25/2015 y 11/2016.

III) que, en efecto, la motivación por la cual se dejó sin efecto el Llamado N° 25/2015 fue un error en la redacción de la Cláusula N° 9.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, ya que ésta no estableció, en forma expresa, el proceso de transición de desinstalación e instalación del equipamiento para el suministro de oxígeno medicinal líquido para los centros hospitalarios, entre los actuales adjudicatarios y los nuevos adjudicatarios.

IV) que, por otra parte, la motivación por la cual se dejó sin efecto el Llamado N° 11/2016 fue la inexistencia de ofertas admisibles de acuerdo al requerimiento del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, Clausula N° 9, ya que la Comisión Asesora Técnica dictaminó que, en forma errónea, se había solicitado el factor de conversión Kg/Nm³, siendo éste un valor universal para el oxígeno, cuando en realidad lo que ésta pretendió fue solicitar el factor de conversión entre Kg y m³ de cada una de las empresas, indicando que el mismo era esencial para comparar las ofertas, viéndose impedida en consecuencia la Administración de otorgar un plazo para que ambos oferentes, Air Liquide S.A. y Praxair Uruguay Ltda subsanaran las omisiones u errores padecidos.

V) que la razón por la que se mantuvo el suministro de oxígeno líquido fue debido a que esta Unidad autorizó a los organismos usuarios, mediante Resoluciones N° 159/015 de fecha 17 de diciembre y N° 67/016, de fecha 30 de junio, a comprar en forma directa el oxígeno medicinal líquido, con cargo al concepto del Gasto 8 "Gastos de salud s/convenio", hasta el 31 de agosto de 2016 o hasta la fecha de adjudicación del Llamado N° 11/2016, lo que ocurriera en primer lugar, por lo que, no sólo no se dejaron sin efecto y sin fundamento varios Llamados sino que, por esa misma razón, se habilitó un mecanismo alternativo para otorgar continuidad al servicio.

VI) que no se advierte en qué agravia a la recurrente la situación de que algunos organismos efectuaran sus propios procedimientos de compra, habida cuenta de la potestad que tienen éstos de adherir o no a las compras a través de la Unidad, cuando además, de la



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

documentación que integra los distintos expedientes surgen claramente expuestos, tanto la totalidad de los hechos como las razones de las decisiones tomadas, que dieron origen a la convocatoria a Compra Directa N° 1/2016.

VII) que por otra parte, el agravio de que se adjudicó a oferentes que no reunían los requisitos establecidos en el Pliego resulta inadmisibles, ya que esta Unidad adjudicó la Compra Directa N° 1/2016 en forma legítima, siendo la recurrente una de las empresas adjudicatarias, procedimiento que no fuera observado por el Tribunal de Cuentas.

VIII) que en suma, los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamentos válidos, ya que se han motivado válida y suficientemente todas las decisiones tomadas, enmarcadas en las normas jurídicas de contratación administrativa, motivos por cierto ajustados a derecho, por lo que se entiende pertinente levantar el efecto suspensivo, ya que la suspensión del mencionado acto puede ocasionar graves perjuicios para la Administración.

IX) que, por último, visto que la propia firma recurrente es adjudicataria de la compra directa que quedaría en suspenso, no resulta clara la finalidad buscada con la interposición de los presentes recursos.

X) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y el artículo 73 del Tocaf.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

1º) Levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos contra la Resolución N° 105/016 de fecha 27 de setiembre, ya que la suspensión del mencionado acto puede ocasionar graves perjuicios o afectar inaplazables necesidades de la Administración.

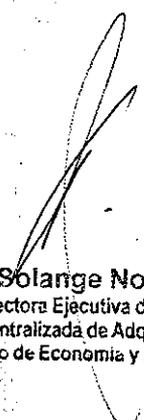
2º) Confirmar en sede de revocación el acto recurrido, que es la Resolución N° 105/016 de fecha 27 de setiembre de 2016, que dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos contra la Resolución N° 99/016, de fecha 12 de setiembre de 2016, que resolvió adjudicar el Llamado a Compra Directa N° 1/2016.

3º) Notificar a la firma Praxair Uruguay Ltda.

4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

5º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

6º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas